



Ley N° 17.415

INCLÚYESE COMO APARTADO FINAL DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 14.040 UNA DISPOSICIÓN POR LA CUAL SE EXCEPTÚA DE LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS LAS OBRAS PLÁSTICAS DE LOS ARTISTAS NACIONALES VIVOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Unico.- Inclúyese como apartado final del literal C) del artículo 15 de la [Ley N° 14.040](#), de 20 de octubre de 1971 lo siguiente:

"Quedan expresamente exceptuadas de la presente prohibición las obras plásticas de los artistas nacionales vivos".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de noviembre de 2001.

GUSTAVO PENADÉS,
Presidente.
Horacio D. Catalurda,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 13 de noviembre de 2001.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

HIERRO LOPEZ.
ANTONIO MERCADER.

GUILLERMO VALLES.
ALBERTO BENSION.
LUCIO CACERES.

▶▶▶ Trámite Parlamentario

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.